

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE JORGE IVÁN LONDOÑO GONZÁLEZ
VS. PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
LITIS: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN: 760013105 005 2019 00667 01

Hoy treinta (30) de septiembre de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JORGE IVÁN LONDOÑO GONZÁLEZ** contra **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, siendo integrado en el litisconsorcio necesario la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** con radicación No. **760013105 005 2019 00667 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 10 de agosto de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 48**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 305

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria de **nulidad o ineficacia del traslado** producido del régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con

solidaridad, con la consecuente imposición de obligaciones de hacer como tener como única afiliación válida del demandante al sistema pensional, la del régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES. Así mismo se condene a PROTECCIÓN S.A. devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, valor del bono pensional a la fecha de su emisión con todos los frutos e intereses y los rendimientos causados sobre el capital, sin descuento de los valores erogados por gastos de administración y mesadas pensionales ya canceladas, ni las mermas sufridas por el capital.

Solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 27 de marzo de 2017, en cuantía mensual de \$7'123.218, subsidiariamente se le reconozcan las diferencias pensionales entre la mesada reconocida y pagada por PROTECCIÓN S.A. y la que deba reconocer COLPENSIONES. Peticionó la indexación de las condenas, y el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1996.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó el demandante a través de su apoderada judicial que nació el 27 de marzo de 1955, alcanzando los 62 años el mismo día y mes de 2017, realizó cotizaciones al régimen de prima media con prestación definida desde el 3 de noviembre de 1972, cotizando en dicho régimen un total de 878 semanas, luego en septiembre de 1996, se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A., pues el asesor de la entidad le brindó información falsa. Indicó que posteriormente, se trasladó entre AFP's a PROTECCIÓN S.A., entidad que le reconoció una pensión anticipada de vejez a partir del 22 de febrero de 2012, en cuantía inicial de \$2'534.911.

Las demandadas **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, se opusieron a las pretensiones, pues considerando que la afiliación se hizo con el lleno de los requisitos legales y el traslado fue libre y espontáneo. **PROTECCIÓN S.A.** indicó que el 20 de septiembre de 2011, el actor solicitó ante la entidad el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, bajo la modalidad de retiro programado, siéndole otorgada la prestación a partir del

30 de septiembre de 2011, con una mesada inicial de \$2'443.759, por 13 mesadas al año.

PROTECCIÓN S.A. demandó en **reconvención** al señor JORGE IVÁN LONDOÑO GONZÁLEZ, pretendiendo se ordene el reintegro a PROTECCIÓN S.A. las sumas de dinero recibidas por concepto de mesadas pensionales, es decir, desde febrero de 2012 hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, así como el reintegro de las sumas de dinero recibidas por concepto de retroactivo pensional pagado por valor de \$12'391.408 correspondiente a las mesadas retroactivas entre el 30 de septiembre de 2011 y el 30 de enero de 2012.

Finalmente, la integrada en el litisconsorcio necesario **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, señaló que no resulta legalmente válido el que ahora el demandante, después de transcurridos más de 9 años del reconocimiento de la Pensión de Vejez Anticipada por parte de la AFP PROTECCIÓN, financiada con los recursos de un bono pensional que fue negociado y que por consiguiente se encuentra en firme y, disfrutando de la misma durante el mismo lapso de tiempo, pretenda desconocer abiertamente su condición de pensionado del RAIS alegando “supuestos” engaños en el proceso de afiliación al Fondo Privado, mismos que en su concepto quedaron “saneados” desde el momento en que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez anticipada y autorizó por escrito a la AFP PROTECCIÓN para negociar su bono pensional a efectos de completar el capital requerido para el financiamiento de dicha prestación, para obtener un “eventual” traslado de Régimen, más aún, cuando la normatividad actual solo prevé esta posibilidad para aquellas personas que en su condición de afiliados no pensionados, cumplan con los requisitos de ley para solicitar “válidamente” dicho traslado.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, absolviendo a las demandadas y a la integrada en el litisconsorcio necesario, de todas las pretensiones contenidas en la demanda,

pues encontró demostrado que el accionante se encuentra pensionado por vejez.

Refirió que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció en asunto de similar característica al presente en sentencias SL373 de 2021, decisión que abandonó la posición del traslado de un régimen a otro, cuando quien lo solicita es un pensionado.

Indicó que en el presente asunto el señor JORGE IVÁN LONDOÑO GONZÁLEZ se pensionó desde el 30 de septiembre de 2011, razón por la cual el despacho compartía la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, pues consideró que no es posible declarar la nulidad del traslado, ya que se trata de un pensionado, existiendo un status jurídico consolidado que no puede retrotraer considerando lo indicado por la Corte Suprema.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte **DEMANDANTE** apeló la sentencia indicando que durante más de 12 años, la tesis jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia había sido pacífica respecto de la procedencia de la declaratoria de nulidad o ineficacia del acto de afiliación o traslado al régimen de ahorro individual cuando se lograba establecer que el fondo privado no había cumplido con su deber de información al momento de celebrar el acto jurídico de afiliación. Indicó que en las múltiples sentencias que en la materia existen, jamás se había realizado distinción alguna entre el afiliado no pensionado y el afiliado pensionado, y la consecuencia jurídica de la ineficacia de traslado se aplicaba sin perjuicio de la posición jurídica que tuviesen los demandantes. Indicó que la Corte Suprema por más de 12 años había reiterado que el acto primigenio de traslado de régimen era el que se debía analizar y era el que primaba para poder llegar a la conclusión que el acto jurídico no nacía a la vida y que era ineficaz o nulo, motivo por el que la Corte Suprema de Justicia había señalado que los pensionados podían acceder a la ineficacia de traslado de régimen. Advirtió que la sentencia SL 373 de 2021, por si solo no tiene la vocación de establecerse como un precedente judicial o como una doctrina probable y deberá seguirse aplicando

la tesis jurisprudencial de acceder a la ineficacia del acto de afiliación también para los pensionados, pues lo que está en juego es un derecho de índole constitucional y con rango de derecho humano.

Consideró que no resulta constitucionalmente admisible que se aplique de manera diferenciada la posición jurisprudencial de la ineficacia del traslado entre afiliados y pensionados, pues dio actuar supone una violación del derecho fundamental a la igualdad, debido proceso, buena fe, confianza legítima entre otros.

Señaló que en el presente asunto las AFP's realizaron su deber de información, porque el acto de afiliación a Porvenir no fue informado, al demandante no le indicaron cuales eran las características de cada régimen pensional, ni las ventajas o desventajas de la escogencia de una u otra opción, tampoco los requisitos para obtener una mesada pensional que se ajustara a sus ingresos entre otros aspectos.

Señaló que la decisión supone una violación a los derechos fundamentales del actor y una violación a los principios constitucionales de favorabilidad e indubio pro operario, afectando el principio de no regresividad en materia de seguridad social

Solicitó la revocatoria de la sentencia absolutoria y en su lugar se declare la ineficacia del traslado y se ordene a las entidades demandadas a devolver al régimen de prima media todos los aportes sin lugar a descuentos de ninguna naturaleza y en consecuencia se ordene a Colpensiones le reconozca la pensión de vejez desde el cumplimiento de los requisitos.

Solicitó que en caso de no accederse a los argumentos del recurso, se abstenga de imponerse costas a cargo del actor, toda vez que la negativa obedece a un cambio jurisprudencial, pero para el momento en que se radicó el proceso en el año 2019 la tesis que se aplicaba era darle vía libre a la procedencia de la ineficacia para los pensionados.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 19 de agosto de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Dentro del término las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la contestación de la demanda.

La parte demandante y el integrado en el litisconsorcio necesario, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de debate y materia de apelación, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si ¿El traslado de régimen del demandante resulta nulo o ineficaz? Y de resultar afirmativo, si es posible que el actor encontrándose pensionado por PROTECCIÓN S.A., retorne al régimen de prima media con prestación definida, en procura de mejorar el valor de su mesada pensional.

Dentro del plenario quedó plenamente acreditado que **JORGE IVÁN LONDOÑO GONZÁLEZ** nació el 27 de marzo de 1955 estuvo afiliado al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde el 3 de noviembre de 1972, hasta la fecha de su traslado al régimen de ahorro individual, administrado por la AFP **PORVENIR S.A.**, el 1º de septiembre de 1996, trasladándose con posterioridad entre AFP's a **PROTECCIÓN S.A.**, tal como consta en la solicitud de vinculación y en la certificación de Asofondos, entidad que mediante comunicación del 02 de febrero de 2012, le reconoció pensión anticipada de vejez, a partir del 30 de septiembre de 2011, en cuantía inicial de \$2'443.759, por 13 mesadas al año, bajo la modalidad de retiro programado.

Así mismo, de la documental allegada se extrae que el demandante prestó servicios como **trabajador del sector privado** previo a su traslado al ahorro individual.

De manera que lo controversial desde el libelo introductor es la relación jurídica de traslado de régimen, pues pide el demandante se declare nula, al considerar que PORVENIR S.A., no puso a su disposición ningún tipo de información respecto de la proyección pensional, la determinación de las condiciones para el disfrute pensional ni las consecuencias que conllevaría dicha decisión. Indicó que la entidad no cumplió con el deber de información e ilustración sobre las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como los riesgos y consecuencias del traslado.

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b), de la ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley”.** Y el artículo 114 ibídem expresa: *“Requisito para el Traslado de Régimen: Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora, comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones (...)”*

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: *“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que “La afiliación respectiva quedará*

sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...)”.

De modo similar, el artículo 3° del decreto 692 de 1994, (compilado por el Decreto 1833 de 2016) que reglamentó en forma parcial la ley 100 de 1993, señala que a partir del 1° de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, “podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.” Esto es el Régimen solidario de prima media con prestación definida y el Régimen de ahorro individual con solidaridad. Y el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 1642 de 1995, que reglamentó la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que “La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”.

Resulta importante destacar de dichas normas, que cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, como es el caso del demandante, en el formulario se deberá consignar que su decisión se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. Señala la norma que, el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, no sólo en sus beneficios, sino también en sus desventajas, acorde a las condiciones de cada afiliado.

Ahora, la toma de una determinación de tanta trascendencia, para que sea realmente ejecutada con libertad y seleccionando entre las posibilidades de regímenes pensionales, debe surtir de manera informada e ilustrada al punto de generar la comprensión en su receptor.

Por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia configuró una línea jurisprudencial contenida en las siguientes sentencias SL-3871, 3778, 3708, 3710, 3803, 3611, 3537, 3349, 2946, 2001, 2021, 1948, 1949, 1942, 1743, 1741, 1907, 1440, 1442, 1465, 1467, 1475, 1309, **1217**, 782, y

373 de 2021, STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo), SL-4811, 4373, 4806, 2877, 2611 de 2020, SL-5630, 4426, **4360**, 5031, **3464 (14-08-2019)**, 2652, **1689, 1688, 1421, 1452**, SL-76284-2019, **SL4989, 4964**, 2372, SL17595 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena)¹, **SL 19447-2017** del 27 de septiembre de 2017 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga) STL11385- del 18 de julio de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL9519-2015, **SL12136 de 2014** (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), 16155 de 2014, SL-609 de 28 de agosto de 2013 (M.P. Jorge Mauricio Burgos Ortiz), **33.083 del 22 de noviembre de 2011** y 31314 del 6 de diciembre de 2011 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), del 1º de marzo de 2010. Rad. 37327 (M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza), del **9 de septiembre de 2008, rad. 31989** (M.P. Eduardo López Villegas) y **31314** del 22 de noviembre de 2007 Rad. 29887 (M.P. Isaura Vargas Díaz).

Las decisiones de los años 2019-2021 resaltan las subreglas jurisprudenciales existentes en esta materia, clarificando que *“el deber de información a cargo de las AFP es un deber exigible desde su creación”*, pasando la primera etapa de fundación de las AFP, con el deber de suministrar información necesaria y transparente por exigencia del numeral 1º del artículo 97 del decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la ley 795 de 2003, en su artículo 21; la segunda, con la expedición del artículo 3, literal c) la ley 1328 de 2009 (vistos los afiliados como consumidores financieros) y los artículos 2, 3, 5, 7 del decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 de 2010, en el artículo 2.6.10.1.1., normas relativas al deber de asesoría y buen consejo. Y la tercera etapa, sustentada en el deber de doble asesoría previsto en el parágrafo 1 del artículo 2 de la ley 1748 de 2014, que adicionó el artículo 9 de la ley 1328 de 2009, el artículo 3º del decreto 2071 de 2015, modificatorio del artículo 2.6.10.2.3 del decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 016 de 2016,

¹ *“En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica”.(…) “La administradora de pensiones del régimen de ahorro individual tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor que fue anulada, con todos sus intereses y rendimientos que se hubieren causado”. Y que “Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros y en ese orden la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de la nulidad, no debe asumir la mora en el pago íntegro del derecho pensional”.*

incorporada en el numeral 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica).

En el año 2020 a través de fallos de tutela la Sala de Casación Laboral en sentencia STL3202-2020 y la Sala de Casación Penal de la C.S.J. en sentencia STP17447 de 2019 (M.P. Eyder Patiño Cabrera) y STP12082-2019 rescataron la importancia de tales precedentes.

No obstante lo anterior, la Sala no pudo pasar por alto que **JORGE IVÁN LONDOÑO GONZÁLEZ, tiene la calidad de pensionado** de PROTECCIÓN S.A., quien mediante comunicación 02 de febrero de 2012, le reconoció pensión anticipada de vejez, a partir del 30 de septiembre de 2011, en cuantía inicial de \$2'443.759, por 13 mesadas al año, bajo la modalidad de retiro programado.

En un asunto de similares características fácticas, tratándose de la pretensión de un pensionado, de la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL373 del 10 de febrero de 2021** señaló:

“Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante)², lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relieves algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente,

² SL1688-2019, SL3464-2019
M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de revertir el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.”

...

“La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.”

Ahora bien, respecto de las acciones con que contarían los pensionados que se encontraren en las circunstancias fácticas referidas en la decisión antes mencionada (SL373 del 10 de febrero de 2021), la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó que:

“Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un

principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora.

El artículo 16 de la Ley 446 de 1998 consagra el principio de reparación integral en la valoración de los daños. Este principio conmina al juez a valorar la totalidad de los daños irrogados a la víctima y en función de esta apreciación, adoptar las medidas compensatorias que juzgue conveniente según la situación particular del afectado. Es decir, el juez, en vista a reparar integralmente los perjuicios ocasionados, debe explorar y utilizar todas aquellas medidas que considere necesarias para el pleno y satisfactorio restablecimiento de los derechos conculcados.

En la medida que el daño es perceptible o apreciable en toda su magnitud desde el momento en que se tiene la calidad de pensionado, el término de prescripción de la acción debe contarse desde este momento.”

No obstante, en el presente asunto el demandante sólo petitionó la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado producido del régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, con la consecuente imposición de obligaciones de hacer como tener como única afiliación válida del demandante al sistema pensional, la del régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES. Así mismo se condene a PROTECCIÓN S.A. devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, valor del bono pensional a la fecha de su emisión con todos los frutos e intereses y los rendimientos causados sobre el capital, sin descuento de los valores erogados por gastos de administración y mesadas pensionales ya canceladas, ni las mermas sufridas por el capital. Solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 27 de marzo de 2017, en cuantía mensual de \$7'123.218, subsidiariamente se le reconozcan las diferencias pensionales entre la mesada reconocida y pagada por PROTECCIÓN S.A. y la que deba reconocer COLPENSIONES. Peticionó la indexación de las condenas, y el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1996.

Sin que se debatiera dentro del presente asunto si le asistía derecho a una eventual reparación de perjuicios.

Del escrito de demanda presentado y del recurso de apelación interpuesto, no se logra evidenciar que la parte demandante pretendiera el reconocimiento y pago de indemnización total de perjuicios a cargo de las administradoras o la reparación de algún daño que considerara se le causó, tal como lo indica la sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021, pues si bien solicitó en sus pretensiones que *“se reconozca y pague a JORGE IVÁN LONDOÑO GONZÁLEZ, la pensión de vejez a partir del 27 de marzo de 2017, en cuantía inicial de \$7.123.218”* y de manera subsidiaria *“el pago total de la mesada pensional del actor desde el 27 de marzo de 2017, se condene a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y/o ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – a pagar a JORGE IVÁN LONDOÑO GONZÁLEZ el retroactivo por las diferencias pensionales que se presenten entre la mesada reconocida y pagada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la que deba reconocer la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con sus debidos ajustes desde el 27 de marzo de 2017 y hasta el momento de la inclusión en nómina de pensionados.”* Sin que la parte demandante haya petitionado condena por concepto de indemnización o resarcimiento de perjuicios, aspecto que no fue considerado por la *A quo*, ni discutido dentro del proceso, sin que las demandadas en sus contestaciones se pronunciaran puntualmente al respecto, pues como ya se dijo, no fue solicitado en los términos indicados.

En tal virtud, aclarado lo anterior y atendiendo que el señor JORGE IVÁN LONDOÑO GONZÁLEZ desde el 30 de septiembre de 2011, tiene estatus de pensionado por vejez de PROTECCIÓN S.A., acoge la Sala el precedente vertical referenciado, pues comparte las consideraciones expuestas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la pluricitada sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021, motivo por el que la sala no

atiende los planteamientos expuestos por la apoderada del demandante al sustentar la alzada, correspondiendo la confirmación de la sentencia apelada. Frente el argumento expuesto por la apoderada del DEMANDANTE al sustentar la alzada respecto de la condena en costas, conviene indicar que establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que se condenará por ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación. En este caso, siendo el demandante la parte vencidas en juicio, habrá de confirmarse la sentencia apelada, en el sentido de imponer costas a dicho sujeto procesal.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia **APELADA**.

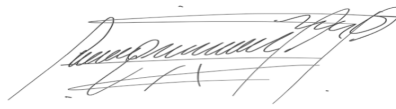
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte DEMANDANTE, apelante infructuoso y a favor de las demandadas. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1`500.000, suma que deberá dividirse por parte iguales entre los demandados.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

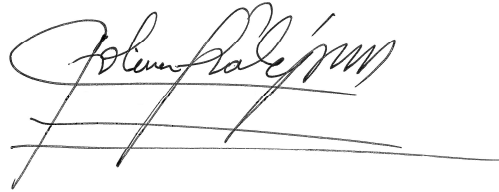
CUARTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

M.P. Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

15

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e3b3fb8b88860adc27e746c10f104b600d973d80f07c3da1cdfbe5b2131213**

Documento generado en 30/09/2022 05:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>